



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2301/2018

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2301/2018**, interpuesto por *********, en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del sistema electrónico INFOMEX la solicitud de acceso a la información pública, a la que le correspondió el número de folio 6000000278718, mediante la cual el particular requirió, **a un correo electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Por medio de la presente solicito a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) proporcionar estadísticas de las denuncias hechas por alumnas, profesoras, investigadoras y trabajadoras sobre la violencia contra ellas de enero de 2015 a noviembre de 2018. Favor de desglosar por:

- 1. Fecha de la denuncia*
- 2. Ocupación de la denunciante (estudiante, profesora, investigadora, trabajadora, externa).*
- 3. Escuela, facultad, centro de investigación, plantel (licenciatura o instituto), etc., al que pertenece la denunciante.*
- 4. Edad de la denunciante.*
- 5. Tipos de violencia que denuncia (psicoemocional, física, económica, patrimonial, comunitaria o sexual, es decir, por violación, abuso, hostigamiento o acoso sexual).*
- 6. Áreas que se encargaron de atender la denuncia.*
- 7. Servicios proporcionados por la institución.*
- 8. Sexo del agresor.*
- 9. Ocupación del agresor (estudiante, profesor, investigador, trabajador, titular de alguna área académica, externo).*
- 10. Edad del agresor.*
- 11. Relación con la denunciante (jefe, novio, tutor, etc.).*
- 12. Estatus de la denuncia (en proceso, concluida, desechada, etc., y si continuó en una instancia de justicia externa como un ministerio público).*
- 13. Resolución (suspensión, expulsión, despido, reasignación, etc.).*



14. Fecha de la resolución

15. Proporcionar el protocolo de atención a mujeres víctimas de violencia de género que opera en la UACM en caso de denuncias.

O en su caso, las estadísticas de denuncia sobre violencia contra las mujeres con las que cuente la UACM y sobre las resoluciones a dichas denuncias.

...” (sic)

Resulta pertinente precisar que la presente solicitud de acceso a la información pública, proviene de una canalización, que en su momento llevo a cabo la Secretaría de Educación, según se desprende del sistema electrónico INFOMEX, en el paso denominado “Registro de la solicitud”.

II. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio P/DUT/8155/2018, fechado un día anterior, por el que la Unidad de Transparencia, emite la siguiente respuesta de orientación:

“ ...

Dado que su solicitud incide en la esfera competencial de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se le orienta para que ingrese una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma antes mencionada. Para tal efecto, se brindan a continuación los siguientes datos de localización de la Unidad indicada:

Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México	
Responsable de la Unidad	Lic. María del Rubí Sánchez Sánchez
Domicilio	Dr. García Diego No. 170, Planta Baja, Colonia Doctores, C. P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal (entre Dr. Lucio y Niños Héroes).
Teléfono:	1107-0280 Exts. 16410 y 16411
Correo electrónico	oipuacm@uacm.edu.mx y de manera alterna la Unidad de Transparencia recibe notificaciones y solicitudes de información pública y de datos personales en el correo electrónico oip.uacm@gmail.com

Cabe señalar que su solicitud **fue remitida a esta Unidad por otro sujeto obligado**, por lo que no puede remitirse ahora; debido a que el sistema INFOMEX o Plataforma Nacional de Transparencia **impide doble remisión**.



La presente gestión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

*Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,
..." (Sic)*

III. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose en los términos siguientes:

"...

Razón de la interposición

Por este medio pido interponer un recurso de revisión a la respuesta que el Tribunal de Justicia de la Ciudad de México (TSJ) dio a la solicitud primero remitida a la UACM con folio 01130000614218 y luego recibida y respondida por el TSJ con el folio 60000000278718, donde indica: ¿Dado que su solicitud incide en la esfera competencial de la Universidad Autónoma y la Procuraduría General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, se le orienta para que Ingrese una solicitud ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados antes mencionados. Al respecto, cabe mencionar que pedí información sobre las denuncias de casos de violencia contra mujeres en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) - como se lee en la pregunta 5 y puede revisarse en el documento que adjunto -, y en la pregunta 12 solicito el estatus de las denuncias, si alguna continúo en una instancia externa a la UACM, como un Ministerio Público, si está en proceso, concluida, desechada, etc. En ese sentido, es de resaltar que el Centro de Justicia Alternativa es un órgano desconcentrado del Poder Judicial de la Ciudad de México que cuenta con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los medios alternos de solución de controversias, como la mediación, la conciliación y el arbitraje y aquellos señalados en la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares -como establece el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México-, por lo que dicha instancia pudiera pronunciarse sobre la pregunta 12."

...(sic)



Anexo a su recurso, el recurrente agregó copia simple de la respuesta impugnada, la cual se describe en el Resultando II, del presente estudio.

IV. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de enero de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo citado en el Resultando que antecede, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de 7 días, plazo que feneció el veintidós de enero de dos mil diecinueve.



VI. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio P/DUT/0530/2019 fechado un día anterior, por el que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, de cuya parte conducente, se desprende lo siguiente:

“ ...

6.- Son *INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS*, toda vez que:

A) *En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos se ha restringido o negado su derecho al acceso a información pública, en virtud que mediante el oficio P/DUT/8155/2018 se orientó la solicitud de la peticionaria a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, esto en virtud que la solicitud, ingresada al Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio INFOMEX 6000000278718, fue remitida por la Secretaría de Educación de la Ciudad de México tal y como se aprecia de la toma de imagen del propio sistema:*

[Imagen de la captura de pantalla del sistema electrónico INFOMEX, del paso denominado “Selecciona las unidades internas”, del cual se desprende que la dependencia de origen es la Secretaría de Educación]

*Por lo anterior, atendiendo al análisis del contenido del requerimiento que se realizó, lo correcto y procedente es que la solicitud fuera orientada a los Sujetos Obligados que generan información con relación al tema planteado, toda vez que de la propia solicitud se observa que el requerimiento fue dirigido a la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM)**, por lo tanto, quien debe pronunciarse sobre la información que detenta es el propio sujeto obligado de quien se requiere información, esto en virtud que cuenta con su área jurídica denominada “Abogado General”, quien conforme al artículo 72, fracciones I y III del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, cuenta con las atribuciones para representar a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en asuntos judiciales, laboral y administrativos, además de asesorar jurídicamente a los órganos de gobierno, de administración y cualquier otra instancia de la Universidad, tal y como se señala a continuación:*

“Artículo 72 Las atribuciones del abogado general son:

I. Representar a la Universidad, previo mandato que le otorgue el Rector, en asuntos judiciales, laborales y administrativos.

III. Asesorar jurídicamente a los órganos de gobierno, de administración y cualquier otra instancia de la Universidad;” (sic)

Por lo anterior, el área en cita al tener la facultad de representación en procesos



judiciales, debe generar o detentar información inherente al requerimiento de la peticionaria.

B) Por otra parte, tal y como se advierte del propio sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud fue remitida por la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, en ese tenor este H. Tribunal no tuvo forma de saber que el requerimiento desde origen se había realizado a la propia UACM tal y como lo refiere la recurrente en sus agravios, por ende, este H. Tribunal con fundamento en el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizó la orientación una vez hecho el análisis pertinente y fundado y motivando la misma, con la finalidad de que la recurrente pudiera obtener la información de su interés, del sujeto obligado competente para ello.

Adicionalmente, la recurrente señala en sus agravios que este H. Tribunal la orientó a que realizara su solicitud ante la Procuraduría General de la Justicia de la Ciudad de México, además de la UACM, situación que aconteció en la especie, toda vez que conforme al requerimiento de la peticionaria requería información de la propia Universidad y por ende, esta debe pronunciarse en el ámbito de su competencia y por otra parte se orientó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por ser el sujeto obligado que conforme a los artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene en su estructura la figura del Ministerio Público con las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y **tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público** atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables..."

"Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. **Investigar los delitos del orden común** cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

III. **Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales** atribuidas a los adolescentes;



IV. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;

V. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la averiguación previa hasta que concluya el proceso penal;

VI. **Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa** como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;

VII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de las personas víctimas de delito o de sus testigos;

VIII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal;

IX. Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos de su competencia y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;

X. **Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal** y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas.

XI. Realizar las actividades que, en materia de seguridad pública, le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la normativa en la materia;

XII. Participar en el Consejo Local o las Instancias Regionales, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la normativa vigente en la materia;

XIII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, realizando las actividades, integrando los órganos e instancias de coordinación, así como todas las demás acciones que señale la normativa vigente en la materia;

XIV. Recibir y compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones



legales y normativas aplicables;

XV. Solicitar las medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia en términos de la normatividad correspondiente;

XVI. Preparar, ejercitar la acción y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio, en términos de la ley de la materia;

XVII. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;

XVIII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:

a) La elaboración de estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con otras instituciones, tanto del Gobierno del Distrito Federal como del Gobierno Federal o de otras Entidades Federativas, según la naturaleza de los programas;

b) El establecimiento de los servicios para la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendientes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento;

c) Proponer al Presidente de la República, a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con la Procuraduría y la Seguridad Pública. Asimismo, proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con el Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal;

d) El diseño, implementación, vigilancia y seguimiento de las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva;

e) Atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones legales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,

f) Las demás que mencione esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

XIX. Promover la participación de los habitantes del Distrito Federal a través de las instancias de coordinación que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para:

a) La participación en la evaluación de las políticas e instituciones de seguridad pública que se circunscribirá a los temas relativos al desempeño de sus integrantes, el servicio prestado y el impacto de las políticas públicas en prevención del delito;



- b) La opinión sobre políticas en materia de Seguridad Pública;
- c) Sugerir medidas específicas y acciones concretas para la función mencionada en los incisos a) y b);
- d) Realizar labores de seguimiento;
- e) Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para sus integrantes;
- f) Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;
- g) Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública; y

XX. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables..."(sic)

"Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;" (sic)

En ese sentido, quien da seguimiento a las denuncias interpuestas por la ciudadanía, así como detenta toda aquella información que requiere la recurrente, derivado de sus cuestionamientos realizados en solicitud de información pública, son los sujetos obligados que se citaron en la orientación que realizó por parte de esta casa de justicia, a fin de que estos se pronunciaran cada uno en el ámbito de su competencia.

C) Por otra parte la recurrente cita al Centro de Justicia Alternativa como área que puede detentar la información de su interés, cabe señalar que el objeto del Centro de Justicia Alternativa, conforme a la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 1, dispone:

"Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Distrito Federal, y tienen como propósito reglamentar el párrafo cuarto del artículo 17 y el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **regular la mediación como método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida.**"(sic)



En ese tenor, la mediación conforme lo establece el artículo 2, fracción X, de la Ley en cita, dispone:

"Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Mediación: **procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.**" (sic)

De lo anterior, una vez que ha quedado claro que la mediación es un procedimiento voluntario que construye una solución satisfactoria para las partes involucradas, dicho procedimiento lo lleva a cabo el Centro de Justicia Alternativa de este H. Tribunal, que en artículo 9, fracciones I, II y III, de la Ley en cita, señala sus atribuciones como se muestra a continuación:

"Artículo 9. El Centro de Justicia Alternativa es una dependencia del Tribunal que cuenta con autonomía técnica y de gestión, tendrá las siguientes **atribuciones**:

I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la mediación como método alternativo de solución de controversias;

II. La prestación de los servicios de información al público, sobre los métodos alternativos de solución de controversias y en particular, sobre la Mediación; así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante la substanciación de aquella;

II Bis. Operar como órgano especializado en la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal:" (sic)

En ese sentido, respecto a la mediación en materia penal, la propia Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 5, fracción IV, dispone:

"Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

IV. en materia penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, dentro del marco de la justicia restaurativa, procederá en las controversias entre particulares originadas por la comisión de un delito, y éste:

a).- Se persiga por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;

b).- Sea un delito culposos; o



c).- Sea un delito o un delito patrimonial cometido sin violencia sobre las personas; o no se trate de delitos de violencia familiar;

*Estos supuestos necesariamente aplicarán respecto del **sistema penal adversarial, específicamente, para la atención de las formas de solución alterna del procedimiento**, en términos de la ley nacional y del código nacional de procedimientos penales."*(sic)

De lo anterior, se observa que el Centro de Justicia Alternativa de este H. Tribunal, únicamente mediará cuando un proceso judicial ya esté en la etapa del propio proceso penal adversarial, es decir, posterior a la judicialización de una carpeta judicial, una vez que concluyo la etapa investigación por parte del Ministerio Público.

*En ese sentido, al no tener injerencia el Centro de Justicia Alternativa en la etapa de investigación, **que es donde actúa la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, este Centro no contiene ningún tipo de información solicitada por la recurrente, toda vez que de la propia solicitud se desprende que lo que requiere la recurrente, es información relativa a la etapa de denuncia, por ende, como ya se señaló el Centro de Justicia Alternativa no tiene intervención en dicha etapa del proceso judicial.*

D) Por lo anterior, los agravios expuestos resultan INFUNDADOS, al hacer manifestaciones subjetivas, al presuponer que este H. Tribunal tenía conocimiento de que la solicitud ya había sido atendida por la propia UACM, siendo que quien canalizó la solicitud fue la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, por lo tanto, la actuación de esta casa de justicia en el sentido de que se orientó a la peticionaria para que realizara su requerimiento directamente a la UACM y a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México fue apegada a la propia Ley de la materia, por ende, las demás manifestaciones de la recurrente hechas en sus agravios son subjetivas.

En ese sentido, este H. Tribunal proporcionó una orientación debidamente fundada y motivada, revestida de certeza jurídica, al orientar la recurrente a que realizara su requerimiento a los sujetos obligados que generan o detentan la información de su interés.

*E) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

Como pruebas de su parte, el Sujeto Obligado exhibió copia simple de las siguientes documentales:



- Oficio P/DUT/8155/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el cual contiene la respuesta inicial, **cabe precisar sobre esta documental, que ésta difiere en su contenido, con la que es consultable en el sistema electrónico INFOMEX, pues la que se exhibe en esta etapa procedimental, se proporcionó la siguiente información:**

“ ...

*Dado que su solicitud incide en la esfera competencial de la **Universidad Autónoma y la Procuraduría General de Justicia, ambas de la Ciudad de México**, se le orienta para que ingrese una solicitud ante las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados antes mencionados**. Para tal efecto, se brindan a continuación los siguientes datos de localización de las Unidades indicadas:*

Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México	
Responsable de la Unidad	Lic. María del Rubí Sánchez Sánchez
Domicilio	Dr. García Diego No. 170, Planta Baja, Colonia Doctores, C. P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal (entre Dr. Lucio y Niños Héroes).
Teléfono:	1107-0280 Exts. 16410 y 16411
Correo electrónico	oipuacm@uacm.edu.mx y de manera alterna la Unidad de Transparencia recibe notificaciones y solicitudes de información pública y de datos personales en el correo electrónico oip.uacm@gmail.com

Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México	
Responsable de la Unidad	Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes
Domicilio	General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, ala sur. Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono:	53455202
Correo electrónico	jmironr@pgjdf.gob.mx

*Cabe señalar que su solicitud **fue remitida a esta Unidad por otro sujeto obligado**, por lo que no puede remitirse ahora; debido a que el sistema INFOMEX o Plataforma Nacional de Transparencia **impide doble remisión**.*

La presente gestión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres



días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ..." (sic)

- Impresión de pantalla de un correo enviado desde la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al correo electrónico del particular, por el que le hace llegar la respuesta inicial.

VII. Mediante acuerdo del quince de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que a su derecho corresponden y ofreciendo pruebas.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.



VIII. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que parte de los planteamientos que formula el recurrente a manera de agravios en el recurso de revisión, difieren de la solicitud inicial; por lo que, este Instituto advierte, que este requerimiento tiende a adicionar la solicitud original, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:



Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El artículo en cita, dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los planteamientos de referencia formulados por el particular, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, resulta conveniente traer a colación lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública y los agravios expuestos por el recurrente, únicamente en la parte que interesa para el presente análisis, de lo que se advierte lo siguiente:

En la solicitud de acceso a la información pública el particular realizó 15 requerimientos, señalando que en relación al identificado con el número 12, solicitó el estatus de las denuncias, si alguna continuó en una instancia externa a la UACM como un Ministerio Público, si está en proceso, concluida, desechada, etc. **En ese sentido, siendo el Centro de Justicia Alternativa un órgano desconcentrado del Poder Judicial de la Ciudad de México que cuenta con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los medios alternos de solución de controversias, como la mediación, la conciliación y el arbitraje y aquellos señalados en la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares, como establece el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que dicha instancia pudiera pronunciarse sobre la pregunta 12.**



Del simple contraste entre lo solicitado y este agravio se desprende que éste no forma parte de la solicitud inicial. Por lo que, una vez analizado este argumento del particular, formulado a manera de agravio, es de determinarse como un nuevo planteamiento, al no formar parte de la solicitud inicial, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre los agravios formulados por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se observa lo siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIOS NOVEDOSOS
12. Estatus de la denuncia (en proceso, concluida, desechada, etc., y si continuó en una instancia de justicia externa como un ministerio público).	En ese sentido, siendo el Centro de Justicia Alternativa un órgano desconcentrado del Poder Judicial de la Ciudad de México que cuenta con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los medios alternos de solución de controversias, como la mediación, la conciliación y el arbitraje y aquellos señalados en la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares, como establece el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que dicha instancia pudiera pronunciarse sobre la pregunta 12.

Del comparativo precedente, se desprende que a través de este nuevo planteamiento formulado a manera de agravio, el particular está ampliando la solicitud de acceso a la información pública. Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, el recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener un accionar del Sujeto recurrido que no fue materia de la solicitud original, pues el quejoso al formular sus agravios, adicionó cuestiones que no requirió desde un inicio.



Agravio con el que el ahora recurrente pretende introducir un planteamiento adicional a los propuestos originalmente, consistentes esencialmente en que se le informe el estatus de la denuncia (en proceso, concluida, desechada, etc., y si continúo en una instancia de justicia externa como un ministerio público).

Requerimiento de información, formulado a manera de agravio que resulta ser novedoso. Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de los requerimientos que son plasmados en las solicitudes de información, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares cambien sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular los agravios antes referidos, la parte recurrente pretende adicionar la solicitud de acceso a la información pública inicial, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, razón por la cual resulta evidente la inoperancia del nuevo planteamiento, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la



Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.



Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que



resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** el cuestionamiento novedoso formulado a manera de **agravio**, consistente en que, siendo el Centro de Justicia Alternativa un órgano desconcentrado del Poder Judicial de la Ciudad de México que cuenta con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los medios alternos de solución de controversias, como la mediación, la conciliación y el arbitraje y aquellos señalados en la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares, como establece el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que dicha instancia pudiera pronunciarse sobre la pregunta 12, pedimento que fue planteado en el presente recurso de revisión a manera de agravio, lo cual actualiza la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer el planteamiento novedoso** de referencia, mismo que fue formulado por el recurrente a manera de agravio en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
Por medio de la presente solicito a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) proporcionar estadísticas de las denuncias hechas por alumnas, profesoras, investigadoras y trabajadoras sobre la violencia contra ellas de enero de 2015 a noviembre de 2018. Favor de desglosar por: 1. Fecha de la denuncia 2. Ocupación de la denunciante (estudiante, profesora, investigadora, trabajadora, externa). 3. Escuela, facultad, centro de investigación, plantel (licenciatura o instituto), etc., al que pertenece la denunciante. 4. Edad de la denunciante. 5. Tipos de violencia que denuncia (psicoemocional, física, económica, patrimonial, comunitaria o sexual, es decir, por violación, abuso, hostigamiento o acoso sexual). 6. Áreas que se encargaron de atender la denuncia. 7. Servicios proporcionados por la institución. 8. Sexo del agresor. 9. Ocupación del agresor (estudiante, profesor, investigador, trabajador, titular de alguna área académica, externo). 10. Edad del agresor. 11. Relación con la denunciante (jefe, novio, tutor, etc.). 12. Estatus de la denuncia (en	Dado que su solicitud incide en la esfera competencial de la Universidad Autónoma y la Procuraduría General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, se le orienta para que ingrese una solicitud ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados antes mencionados. Para tal efecto, se brindan a continuación los siguientes datos de localización de las Unidades indicadas: [Datos de contacto de ambos Sujetos Obligados] Cabe señalar que su solicitud fue remitida a esta Unidad por otro sujeto obligado, por lo que no puede remitirse ahora; debido a que el sistema INFOMEX o Plataforma Nacional de Transparencia impide doble remisión. La presente gestión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	Por este medio pido interponer un recurso de revisión a la respuesta que el Tribunal de Justicia de la Ciudad de México (TSJ) dio a la solicitud primero remitida a la UACM con folio 01130000614218 y luego recibida y respondida por el TSJ con el folio 60000000278718, donde indica: ¿Dado que su solicitud incide en la esfera competencial de la Universidad Autónoma y la Procuraduría General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, se le orienta para que Ingrese una solicitud ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados antes mencionados. Al respecto, cabe mencionar que pedí información sobre las denuncias de casos de violencia contra mujeres en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) - como se lee en la pregunta 5 y puede revisarse en el documento que adjunto -, y en la pregunta 12 solicito el estatus de las denuncias, si alguna continúo en una instancia externa a la UACM, como un Ministerio Público, si está en proceso, concluida, desechada, etc. En ese sentido, es de resaltar que el Centro de Justicia Alternativa es un órgano desconcentrado del Poder Judicial de la Ciudad de México que cuenta



proceso, concluida, desechada, etc., y si continuó en una instancia de justicia externa como un ministerio público). 13. Resolución (suspensión, expulsión, despido, reasignación, etc.). 14. Fecha de la resolución 15. Proporcionar el protocolo de atención a mujeres víctimas de violencia de género que opera en la UACM en caso de denuncias. O en su caso, las estadísticas de denuncia sobre violencia contra las mujeres con las que cuente la UACM y sobre las resoluciones a dichas denuncias.”		con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los medios alternos de solución de controversias, como la mediación, la conciliación y el arbitraje y aquellos señalados en la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares -como establece el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México-, por lo que dicha instancia pudiera pronunciarse sobre la pregunta 12.
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las constancias consistentes en la documental que el Sujeto Obligado exhibió como respuesta, al momento de realizar las manifestaciones que a su derecho corresponden, la cual se tomará como la respuesta para efectos del presente medio de impugnación, a pesar de diferir de la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 6000000278718, dado que los agravios del recurrente, están encaminados a combatir el contenido de la documental exhibida en las manifestaciones de referencia; del recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del oficio P/DUT/8155/2018, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, misma que fue exhibida por el Sujeto Obligado al momento de rendir las manifestaciones que a su derecho corresponden.



Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta



emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este sentido resulta procedente entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, a excepción del que fue sobreseído en el Considerando Segundo, mediante los cuales se inconforma en contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a la **solicitud** de acceso a la información pública que nos ocupa, de la cual se desprende que el particular hizo 15 requerimientos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, sobre estadísticas de las denuncias hechas por alumnas, profesoras, investigadoras y trabajadoras, sobre violencia contra ellas de enero de 2015 a noviembre de 2018, información que requirió desglosada en 15 puntos, los cuales son de citarse a continuación:

1. Fecha de la denuncia
2. Ocupación de la denunciante (estudiante, profesora, investigadora, trabajadora, externa).
3. Escuela, facultad, centro de investigación, plantel (licenciatura o instituto), etc., al que pertenece la denunciante.
4. Edad de la denunciante.
5. Tipos de violencia que denuncia (psicoemocional, física, económica, patrimonial, comunitaria o sexual, es decir, por violación, abuso, hostigamiento o acoso sexual).
6. Áreas que se encargaron de atender la denuncia.
7. Servicios proporcionados por la institución.
8. Sexo del agresor.
9. Ocupación del agresor (estudiante, profesor, investigador, trabajador, titular de alguna área académica, externo).



10. Edad del agresor.
11. Relación con la denunciante (jefe, novio, tutor, etc.).
12. Estatus de la denuncia (en proceso, concluida, desechada, etc., y si continúa en una instancia de justicia externa como un ministerio público).
13. Resolución (suspensión, expulsión, despido, reasignación, etc.).
14. Fecha de la resolución
15. Proporcionar el protocolo de atención a mujeres víctimas de violencia de género que opera en la UACM en caso de denuncias.

O en su caso, las estadísticas de denuncia sobre violencia contra las mujeres con las que cuente la UACM y sobre las resoluciones a dichas denuncias.

En **respuesta**, el Sujeto Obligado informó que lo solicitado incide en la esfera competencial de la **Universidad Autónoma y la Procuraduría General de Justicia, ambas de la Ciudad de México**, por lo que se orienta a ingresar la solicitud ante las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados antes mencionados**. Para tal efecto, se brindan los datos de localización y contacto de las Unidades indicadas.

Aclarando el Sujeto Obligado que toda vez que la solicitud **fue remitida por otro Sujeto Obligado**, no puede remitirse nuevamente, debido a que el sistema electrónico INFOMEX o Plataforma Nacional de Transparencia **impiden la doble remisión**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anteriormente manifestado por el Sujeto Obligado, le generó **inconformidad** al particular, quien se agravió señalando que la solicitud presentada, fue remitida a la



Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México con el folio 01130000614218 y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con el folio 60000000278718, y este último Sujeto Obligado indica: ¿Dado que su solicitud incide en la esfera competencial de la Universidad Autónoma y la Procuraduría General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, se le orienta para que Ingrese una solicitud ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados antes mencionados. Al respecto, cabe mencionar que pedí información sobre las denuncias de casos de violencia contra mujeres en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM), como se lee en la pregunta 5.

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el particular, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:



Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En este sentido, resulta pertinente precisar lo requerido por la particular en la solicitud de acceso a la información pública, a efecto de determinar si el Sujeto recurrido, es competente para pronunciarse sobre lo solicitado. En este sentido es de resaltarse que lo solicitado por la particular, consiste esencialmente en **denuncias** hechas por por alumnas, profesoras, investigadoras y trabajadoras sobre la violencia contra ellas de enero de 2015 a noviembre de 2018.

Ante tales circunstancias a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se estima pertinente traer a colación la siguiente normatividad, la cual se relaciona con el tema de la solicitud de acceso a la información pública del particular, consistente en la figura jurídica de la denuncia:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL**

**TITULO PRIMERO
DEL OBJETO DE LA LEY Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**



CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto **organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.**

Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). **La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:**

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

...

Artículo 3. (Investigación de los delitos). **Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:**

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

...

III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, en los términos de la normatividad aplicable;

...



XIII. Promover mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los delitos que se investigan por querrela, culposos, patrimoniales no violentos y los que determine la Ley;

...

XVIII. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se acredite al menos la existencia de una conducta, típica y antijurídica que ellos hubiesen cometido y exista la necesidad de aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas legales aplicables;

Artículo 4. (Consignación). Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por los delitos del orden común, **solicitando las órdenes de aprehensión**, de comparecencia o de presentación;

...

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 57.- La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas tendrá bajo su supervisión y dirección las Fiscalías Desconcentradas y Unidades, que a continuación se mencionan:

- I. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón;*
- II. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco;*
- III. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez;*
- IV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán;*
- V. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuajimalpa;*
- VI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc;*
- VII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero;*
- VIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco;*
- IX. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa;*
- X. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras;*
- XI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo;*
- XII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Milpa Alta;*
- XIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac;*
- XIV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan;*
- XV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza;*



- XVI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco;
- XVII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana;
- XVIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Agencias de Atención Especializadas;
- XIX. Unidades de Recepción por Internet (URI), y
- XX. Las demás que determine el Procurador.

Artículo 58.- El Subprocurador, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:

I. Recibir las denuncias y querellas que puedan formularse verbalmente, por escrito, vía electrónica o por cualquier medio legalmente permitido, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales;

...

De la normatividad citada, se desprende que la Institución del Ministerio Público en esta Ciudad estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien será la encargada de investigar los delitos de orden común, cometidos dentro de la demarcación territorial de la Ciudad de México, investigar los delitos en la averiguación previa; recibir denuncias y querellas, promover mecanismos alternativos para la solución de controversias, poner a los imputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, ejercer la acción penal solicitando órdenes de aprehensión.

En conclusión, lo correspondiente a las denuncias, es de la competencia de la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, por lo que la respuesta del Sujeto recurrido en el sentido de orientar a presentar la solicitud de acceso a la información pública de que se trata, se encuentra debidamente fundada y motivada y en consecuencia los **agravios** que hace valer el recurrente a este respecto, resultan ser **infundados**.

Ahora bien, por lo que hace a la otra parte de la respuesta en la que el Sujeto recurrido orienta la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa a la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, también se encuentra debidamente fundada y



motiva y en consecuencia también resultan **infundados los agravios** de la recurrente sobre este particular, por las razones siguientes:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular hizo 15 requerimientos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, sobre estadísticas de las denuncias hechas por alumnas, profesoras, investigadoras y trabajadoras, sobre violencia contra ellas de enero de 2015 a noviembre de 2018, información que requirió desglosada en 15 puntos, los cuales se omite su transcripción, debido a que éstos ya fueron citados con anterioridad. Cuestionamientos que van dirigidos en forma directa a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en los cuales se puede pronunciar.

Lo anterior, es así, pues si bien en la normatividad que rige a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, no se contempla de forma específica el tema de la violencia de género o contra las mujeres, de la revisión llevada a cabo al portal de transparencia de dicha Universidad, se desprende que en el año dos mil diecisiete celebró entre otros convenios, los siguientes:

- Convenio de Colaboración Interinstitucional con la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas A.C., con el objeto de impulsar un marco de cooperación especializado en la prevención, canalización y acompañamiento de casos relacionados con violencia sexual y de género en población estudiantil de la UACM, para atender factores de riesgo que alteran ambientes propicios e idóneos para el desarrollo de las funciones educativas.
- Convenio de Colaboración Interinstitucional con Corazonar, Abriendo Senderos hacia la Reconciliación A.C., con el objeto de implementar un marco de colaboración que promueva del desarrollo de relaciones basadas en la equidad de género, los derechos humanos y la cultura del buen trato, mediante modelos



de prevención, atención e intervención en contextos de riesgo que afectan a la población estudiantil de la UACM.

- Convenio de Colaboración Interinstitucional con la Asociación civil Centro Mhoresvi A.C., con el objeto de implementar un marco de colaboración que promueva del desarrollo de relaciones basadas en la equidad de género, el respeto mutuo y las solución de los conflictos, mediante modelos de prevención, atención e intervención con el objeto de atender actores de riesgo en los estudiantes y favorecer ambientes idóneos para las funciones educativas de la UACM.

De lo anteriormente señalado, se advierte que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, está en posibilidades de pronunciarse sobre los planteamientos formulados por la particular, resultado correcta la orientación realizada por el Sujeto Obligado (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México), a dicha Universidad y en consecuencia resultan **infundados los agravios** que hace valer la recurrente.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, respecto a los agravios novedosos, por el que el recurrente pretendió adicionar la solicitud inicial.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA